

SENTENCIA N°: 84 /2024

Expte. N°: 255/926/2022

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 22 días del mes de JULIO de 2024 se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente); C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal); Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"PONCE DE LEÓN ANTONIO ARGENTINO S/ RECURSO DE APELACION"**, Exptes. N° 255/926/2022 (Expte. D.G.R. N° 45/271/A/2021), N° 256/926/2022 (Expte. D.G.R. N° 44/271/A/2021) y N° 257/926/2022 (Expte. N° 56/271/A/2021)".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

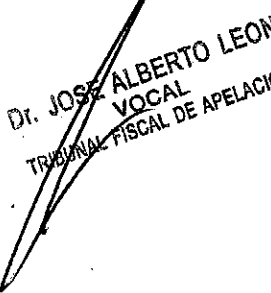
El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

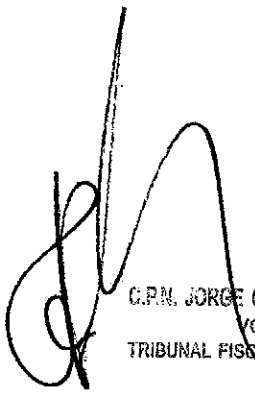
A fs. 29/31 del Expediente (D.G.R.) N° 44/271/A/2021, fs. 29/31 del Expediente (D.G.R.) N° 45/271/A/2021 y fs. 28/30 del Expediente (D.G.R.) N° 56/271/A/2021, se presenta el Sr. Fernando Antonio Vera, en carácter de apoderado del contribuyente **PONCE DE LEÓN ANTONIO ARGENTINO, C.U.I.T. 20-13861473-6**, e interpone Recursos de Apelación en contra de las Resoluciones (D.G.R.) N° MA 01/2022, N° MA 02/2022 y N° MA 03/2022, respectivamente, todas ellas de fecha 11/01/2022.

Así, mediante Resolución N° MA 01/2022 la Autoridad de Aplicación resolvió APLICAR al contribuyente una multa equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al período fiscal 2020, por encontrarse su conducta incurso en el art. 292° del C.T.P., respecto del **dominio AA982YG**, ascendiendo la misma a la suma de \$45.811,98 (pesos cuarenta y cinco mil ochocientos once con 98/100).

Asimismo, conforme Resolución N° MA 02/2022 la D.G.R. resolvió APLICAR al contribuyente una multa equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al período fiscal 2021, por encontrarse su conducta incurso en el art. 292° del C.T.P., respecto del **dominio AA982YG**, ascendiendo


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

la misma a la suma de \$45.811,98 (pesos cuarenta y cinco mil ochocientos once con 98/100).

Por su parte, mediante Resolución N° MA 03/2022 el Organismo Fiscal resolvió APLICAR al contribuyente una multa equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al período fiscal 2021, por encontrarse su conducta incurso en el art. 292° del C.T.P., respecto del **dominio AB842PU**, ascendiendo la misma a la suma de \$45.811,98 (pesos cuarenta y cinco mil ochocientos once con 98/100).

II.- En sus recursos presentados el día 03/02/2022 ante la D.G.R., el apelante plantea la nulidad del procedimiento por falta de notificación de las instrucciones de sumarios y concesión del plazo de 15 días para efectuar descargo, ofrecer pruebas e interponer recurso de apelación en contra de las resoluciones N° MA 01/2022, N° MA 02/2022 y N° MA 03/2022, por las cuales se aplicaron 3 sanciones de multa de \$45.811,98 cada una, solicitando se revoquen las mismas. El presentante asegura que el contribuyente no recibió notificación alguna en fecha 20/01/2021, razón por la cual se vio imposibilitado de ejercer su defensa y ofrecer las pruebas que hacen a su legítimo interés.

Afirma que el notificador nunca dejó fijadas las cédulas en el domicilio, y destaca además que en el horario informado por la D.G.R. el establecimiento se encontraba en pleno funcionamiento, con atención al público.

En virtud de lo expresado, sostiene que jamás el notificador pudo no haber sido atendido o existir algún motivo que justifique la fijación de las cédulas en domicilio.

Señala que, al no haber recibido nunca dichas notificaciones, las mismas son nulas de nulidad absoluta e insanable por no haber cumplido la finalidad para la cual fueron creadas, es decir, poner en conocimiento de la existencia de los sumarios discutidos, y consecuentemente todas las actuaciones posteriores, incluso las resoluciones apeladas, resultan ineficaces jurídicamente.

Destaca que, de acuerdo a lo sostenido por el Organismo Fiscal, el extremo para la aplicación de la multa del artículo 292° del C.T.P. está dado por el hecho de que el propietario tenga el domicilio en la jurisdicción provincial en los términos del art. 36° y 37° del C.T.P. En este sentido, cita lo previsto por el art. 36° de la norma aludida.

Manifiesta que, en el caso, resulta claro que el lugar de residencia habitual del recurrente es Manzana 19, Casa 6, Barrio San Carlos, Ciudad de Salta, y anteriormente su domicilio era Manzana 2, Casa B s/n, Barrio Nuestra Señora del Huerto, Cerrillos, Salta, Provincia de Salta.

Sostiene que ello se encuentra efectivamente acreditado conforme D.N.I. del contribuyente emitido en fecha 13/02/2011, carnet de manejo emitido en fecha 01/11/2012, su renovación de fecha 01/11/2017, y constancia del juzgado electoral de la provincia de Salta de fecha 22/08/2014, de donde surge que el domicilio data desde hace varios años, es decir, con anterioridad a la compra de los rodados en cuestión, no tratándose en consecuencia de una situación de ilegitimidad o cambio de domicilio al sólo efecto de no radicar dichos rodados en la provincia de Tucumán.

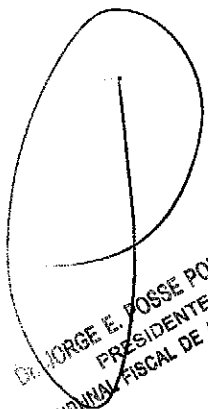
Considera que tales instrumentos acreditan efectivamente que antes de la compra de los rodados dominios AA982YG y AB842PU el domicilio del recurrente y su residencia habitual se encontraban fuera de la provincia de Tucumán, razón por la cual no existía obligación de radicar el vehículo en ésta jurisdicción provincial.

Destaca que el inciso 2 del art. 36° del C.T.P. resulta subsidiario y es aplicable sólo en caso de existir dificultad para determinar el lugar de la residencia habitual, situación no acontecida en autos, por cuanto claramente se acredita en el expediente que el domicilio y lugar de residencia habitual del contribuyente estaba y está fuera de la provincia de Tucumán.


Expresa que, a raíz de lo indicado y en cumplimiento de lo establecido en el Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, dichos rodados fueron radicados en el Registro de la Propiedad del Automotor N° 17007 de la provincia de Salta, correspondiente a la jurisdicción del domicilio del recurrente. Al respecto, cita artículos del referido Digesto, como así también lo previsto en el artículo 73° del Código Civil.

Afirma que el contribuyente no tenía la obligación de radicar en la provincia de Tucumán tales vehículos, por cuanto su domicilio real y residencia habitual se encontraba al momento de la compra e inscripción de los mismos en la provincia de Salta.

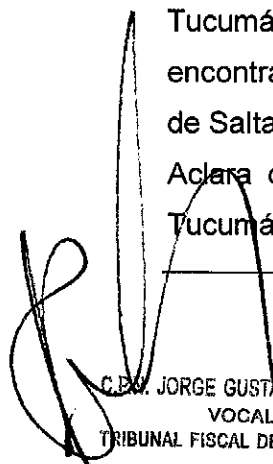
Aclara que, si bien el contribuyente se encuentra inscripto en la provincia de Tucumán como contribuyente de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Convenio Multilateral, también ejerce igual actividad comercial y se encuentra inscripto en las provincias de Salta, Catamarca, Jujuy y Santiago del Estero.

Sin embargo, sostiene que ello no es motivo para considerar que el recurrente deba radicar los rodados en cuestión en la jurisdicción Tucumán, por cuanto con ese criterio debería inscribirse en las cinco jurisdicciones antes indicadas y tributar en todas ellas, situación irrazonable e ilegítima. Considera que el solo hecho de tener una sucursal en Tucumán no lo obliga a la radicación de los rodados en la provincia.

Indica que se equivoca la D.G.R. en las resoluciones apeladas cuando sostiene que el contribuyente violó o infringió norma tributaria alguna por cuanto al vivir y tener domicilio en la provincia de Salta no resulta, para el caso de autos, sujeto pasivo del impuesto al automotor en Tucumán.

Entiende que las resoluciones apeladas incurren en una errónea aplicación de las normas nacionales sobre registración del automotor, por cuanto parten de una base equivocada. En este sentido, expresa que las normas nacionales establecen que el lugar de radicación del automotor es el que corresponde al domicilio del titular del dominio. Indica que, en el caso, el error está dado por considerar el domicilio de parte en Tucumán, cuando efectivamente se acreditó instrumentalmente que el domicilio estaba en la provincia de Salta, según las constancias adjuntas.

Además de las pruebas antes indicadas, acompaña numerosa documentación a los fines de acreditar que el domicilio real y de residencia del contribuyente se ubica en la provincia de Salta, la cual afirma no fue considerada por el ente recaudador.

Por todo lo expuesto, solicita hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos y dejar sin efecto las resoluciones atacadas.

III.- A fs. 1/2, 17/18 y 23/24 del Expediente (T.F.A.) N° 255/926/2022, la Dirección General de Rentas contesta traslado de recursos, conforme lo establecido en el artículo 148° del C.T.P.

El Organismo Fiscal manifiesta que respecto a las expresiones por las cuales el recurrente funda su planteo de nulidad, aduciendo que no ha tomado conocimiento de las instrucciones sumariales en la fecha que da cuenta su

notificación, sostiene que conforme consta a fs. 13/14 de los Expedientes (D.G.R.) N° 44/271/A/2021 y N° 45/271/A/202, y a fs. 12/13 del Expediente (D.G.R.) N° 56/271/A/2021, la Autoridad de Aplicación se apersonó en fecha 20/01/21 en el domicilio fiscal declarado por el presentante a los fines de notificarle las instrucciones sumariales N° S000044/2021/271/CV, N° S000045/2021/271/CV y N° S000056/2021/271/CV, respectivamente, oportunidad en la cual se llevaron adelante las mismas en los términos del artículo 116° inciso 2°.

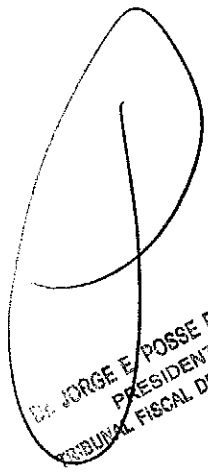
En virtud de lo indicado, sostiene que las comunicaciones practicadas por la Autoridad de Aplicación cumplen los requisitos legales establecidos al respecto, toda vez que consignan la fecha y lugar de realización de las diligencias, como así también los datos que identifican al funcionario notificador. Igualmente, destaca, consta en dichos instrumentos que se refieren al automotor dominio AA982YG y dominio AB842PU.

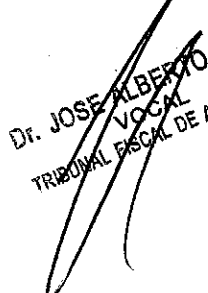
Por lo dicho, considera que las comunicaciones administrativas aludidas han sido debidamente confeccionadas y diligenciadas, razón por la cual el recurrente no puede alegar desconocimiento de su contenido y fecha de realización.

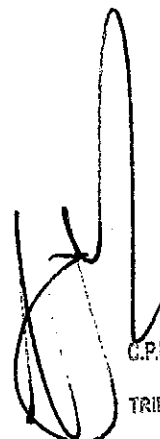
Así, manifiesta que de las constancias de autos surge que el derecho de defensa y el debido proceso han sido respetados en todo momento por el Fisco, habiéndosele notificados los sumarios, otorgándosele un plazo de 15 días para que se apersona y presente descargo ofreciendo las pruebas que estimare pertinentes, siendo necesario destacar que en dicha oportunidad y atento a que dicho derecho no fue ejercido, el Organismo Fiscal emitió los actos administrativos en discusión.

Respecto al resto de los planteos del contribuyente, destaca que de autos surge que las actuaciones se inician por el período fiscal 2020 y 2021 en relación al dominio AA982YG, y por el período fiscal 2021 respecto al dominio AB842PU, y con sustento en la documentación obrante en expediente.

No obstante ello, señala que de la documental que la parte recurrente adjunta, surge de manera indubitable que ésta tiene su domicilio legal y de residencia en la provincia de Salta, donde tiene su hogar conyugal y familiar, inmueble en titularidad, donde pagó la educación de sus hijas, así como los servicios de luz, gas, teléfono, tarjetas de crédito, documental que adjunta y abarca desde el período fiscal 2013 al presente.


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Asimismo, resalta que al momento de analizar los actuados, el Fisco, a través de los Departamentos Inteligencia Fiscal y Fiscalización, indagó en nuevos datos y elementos que pudieran vincular al requirente con la provincia de Tucumán en los términos del art. 36° del C.T.P., determinándose que no existían elementos suficientes y contundentes para confirmar las sanciones oportunamente aplicadas.

En consecuencia, teniendo domicilio legal y de residencia en la provincia de Salta, se considera que no existen elementos que lleven a mantener la imputación efectuada por el Fisco a la conducta del Sr. Ponce de León en los términos de los artículos 292° y 36° del C.T.P.

Como corolario de todo lo expuesto, considera que corresponde HACER LUGAR a los recursos interpuestos y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO las resoluciones apeladas.

Ofrece prueba instrumental y hace reserva del caso federal.

IV.- A fs. 12/13 del Expediente N° 255/926/2022 obra sentencia interlocutoria N° 169/2023 de fecha 28 de Julio de 2023 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma los Recursos de Apelación y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

V.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si las resoluciones N° MA 01/22, N° MA 02/2022 y N° MA 03/2022, de fecha 11/01/2022 resultan ajustadas a derecho.

El caso inicia con los sumarios instruidos por la Dirección General de Rentas al constatar la existencia de dos vehículos automotores radicados en una jurisdicción distinta a la provincia de Tucumán, cuyo titular tiene domicilio fiscal en ésta provincia. Se le imputó, prima facie, la comisión de la presunta infracción del artículo 292° del C.T.P.

La norma referida prevé: *"Por los vehículos automotores radicados en la Provincia se pagará un impuesto único, de acuerdo a lo previsto en el presente capítulo y en la Ley Impositiva. También se considerarán radicados en la Provincia aquellos*

vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código.

La falta de inscripción de dichos vehículos en la Dirección General de Rentas, que se configurará anualmente hasta tanto el contribuyente regularice su situación, será sancionada con una multa equivalente al triple del impuesto anual que correspondiere según el vehículo en cuestión. La Autoridad de Aplicación reglamentará su instrumentación y alcance.(...)"

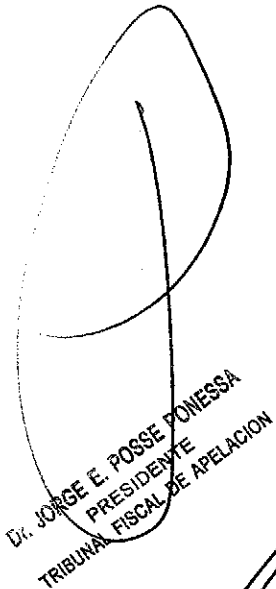
En efecto, el apelante fue notificado de las instrucciones de sumario N° S000044/2021/271/CV, N° S000045/2021/271/CV y N° S000056/2021/271/CV, en su domicilio fiscal, sito en Avda. Silvano Bores N° 245, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, en fecha 20/01/2021.

Ante ello, el sumariado no formuló descargo en el plazo establecido por el artículo 123° del C.T.P. En consecuencia, la D.G.R. dictó las resoluciones cuestionadas, que se notificaron en el domicilio electrónico del contribuyente el día 12/01/2022.

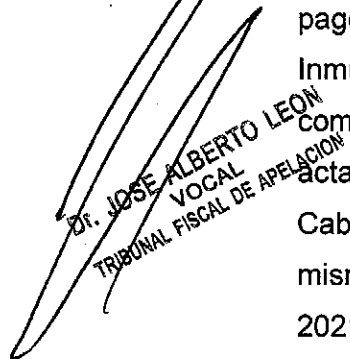
En este contexto, el contribuyente, a través de su apoderado, presentó recursos de apelación ante la Autoridad de Aplicación en fecha 03/02/2022, adjuntando en dicha oportunidad numerosa documentación a los fines de acreditar su residencia en la provincia de Salta, consistente en copias certificadas de boletas de pagos de servicios, boletas de pago de impuesto automotor e inmobiliario de la provincia de Salta, recibos emitidos por la Universidad Católica de Salta correspondiente al pago de estudios de sus hijas, cédula parcelaria de la Dirección General de Inmuebles, resumen de tarjetas de crédito, póliza de seguro de vida en una compañía aseguradora de la provincia de Salta, D.N.I., libreta de matrimonio, actas de nacimiento de sus hijas, etc.

Cabe destacar que, del análisis de dicha documentación, se observa que la misma da cuenta respecto al domicilio del contribuyente desde el período 2013 al 2021 inclusive.

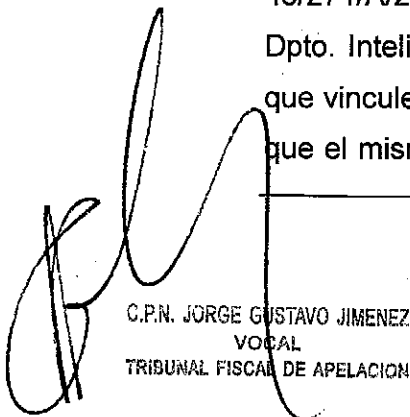
Por su parte, a fs. 191 de los expedientes administrativos N° 44/271/A/2021, N° 45/271/A/2021 y N° 56/271/A/2021, el Dpto. Técnico Legal de la D.G.R. solicitó al Dpto. Inteligencia Fiscal de la misma entidad remitir todo tipo de documentación que vincule al contribuyente en cuestión con la provincia de Tucumán, informando que el mismo declara como domicilio fiscal el de Avda. Silvano Bores N° 245, de



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

la ciudad de San Miguel de Tucumán, se encuentra activo en el impuesto a las ganancias, empleadores e I.V.A., adjunta además consulta de compras y ventas declaradas e informadas para los períodos 01/2016 – 04/2022.

Según consulta de información en SINTyS, el contribuyente posee domicilio en Avda. Silvano Bores N° 245, ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán conforme lo declarado en AFIP; según base de datos del RENAPER el domicilio del recurrente es Localidad de Cerillos, B° Nuestra Señora del Huerto Manzana 2 Casa B, provincia de Salta, coincidente con el domicilio electoral; y conforme lo informado por ENARGAS y otras fuentes (BNA) el domicilio es B° San Carlos Manzana 19 Casa 6, provincia de Salta. Asimismo, en Consulta de Padrón Electoral de la provincia de Tucumán no figura en los mismos según las actualizaciones de los años 2013-2015-2019. También se verifica que su esposa o conviviente trabaja en la provincia de Salta, poseen inmuebles y rodados radicados en la provincia de Salta e inmuebles en la provincia de Tucumán.

Atento a la información recabada por el Dpto. Inteligencia Fiscal, consta en las actuaciones que se solicitó al Dpto. Fiscalización verificar si el contribuyente PONCE DE LEÓN ANTONIO ARGENTINO, C.U.I.T. N° 20-13861473-6, registra domicilio en Av. Silvano Bores N° 245, San Miguel de Tucumán.

En efecto, y conforme surge del F. 6006 N° 0001-00130007 obrante en autos, el día 24/06/2022 funcionarios del Organismo Fiscal se apersonaron en el domicilio indicado. Allí se constató que el inmueble se encuentra totalmente afectado a la actividad económica desarrollada por el contribuyente (fabricación y venta de productos químicos y de limpieza), sin visualizar que exista vivienda particular de ningún tipo. Los actuantes fueron atendidos por una persona que no se identificó, quien proporcionó un ticket FC B a pedido de los funcionarios. Éstos solicitaron la presencia del titular, manifestando quien los atendió que el contribuyente no se encontraba en ese momento. Asimismo, fueron comunicados telefónicamente con una persona que manifestó ser la contadora del recurrente, reiterando la ausencia del titular.

Conforme surge de F. 6006 N° 0001-00131477, con fecha 08/07/2022, se constituyeron funcionarios de la D.G.R. en Ruta N° 9 km. 1266 de la ciudad de Mancopa, provincia de Tucumán, siendo éste uno de los domicilios consignados de acuerdo a la información de los sistemas informáticos de la Administración. Se

informa que atendió la verificación una persona de sexo masculino que adujo no estar autorizada a brindar información, sólo manifestó ser empleado en el lugar y que en el domicilio se desarrolla el depósito de hipoclorito, actividad que indicó le pertenece al Sr. Ponce de León Antonio Argentino. Además, se le consultó si era posible ponerse en contacto con el titular, ante lo cual la persona que atendió la verificación respondió que al Sr. Ponce de León es probable encontrarlo en las oficinas administrativas ubicadas en Av. Silvano Bores N° 245, ciudad de San Miguel de Tucumán.

Con posterioridad, según consta en F. 6006 N° 0001-00131605, el día 12/07/2022 los funcionarios de la D.G.R. se constituyeron nuevamente en el domicilio de Avda. Silvano Bores N° 245, siendo atendidos por una persona de sexo femenino, quien manifestó ser empleada administrativa del contribuyente, comunicándose telefónicamente con la asesora contable del contribuyente verificado, la C.P.N. María Saracho, quien informó que el Sr. Ponce de León Antonio Argentino se encontraba de viaje a la provincia de Salta, lugar donde ésta reside.

Consecuentemente, y a la luz de la documentación e información proporcionada por el contribuyente, el Departamento Inteligencia Fiscal y el Departamento Fiscalización, se concluye que no existen elementos suficientes y contundentes para confirmar las sanciones de multa impuestas en virtud de lo previsto en el artículo 292° del C.T.P., encontrándose acreditado en autos que el contribuyente Ponce de León Antonio Argentino posee su domicilio legal y de residencia en la provincia de Salta.

En conclusión, por las consideraciones que anteceden corresponde: 1) HACER LUGAR a los Recursos de Apelación interpuestos por el contribuyente PONCE DE LEÓN ANTONIO ARGENTINO, C.U.I.T. N° 20-13861473-6, en contra de las Resoluciones N° MA 01/2022, N° MA 02/2022 y N° MA 03/2022 de la Dirección General de Rentas, de fecha 11/01/2022, y en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO las sanciones de multa impuestas a través de las mismas.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Dr. José Alberto León dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En mérito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1) **HACER LUGAR** a los Recursos de Apelación interpuestos por el contribuyente **PONCE DE LEÓN ANTONIO ARGENTINO, C.U.I.T. N° 20-13861473-6**, en contra de las Resoluciones N° MA 01/2022, N° MA 02/2022 y N° MA 03/2022 de la Dirección General de Rentas, de fecha 11/01/2022, y en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** las sanciones de multa impuestas a través de las mismas.

2) **REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

ABF



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

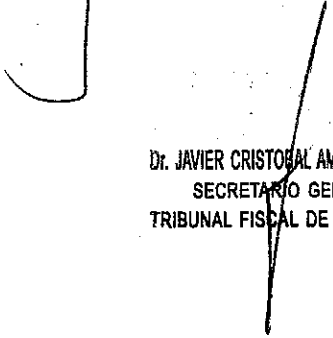


C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION